



**INFORME
DEL COMITE *AD HOC*
PARA LA ELABORACION
DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL
CONTRA LA TOMA DE REHENES**

ASAMBLEA GENERAL

DOCUMENTOS OFICIALES: TRIGESIMO CUARTO PERIODO DE SESIONES
SUPLEMENTO No. 39 (A/34/39)

NACIONES UNIDAS

Nueva York, 1979

NOTA

Las firmas de los documentos de las Naciones Unidas se componen de letras mayúsculas y cifras. La mención de una de tales firmas indica que se hace referencia a un documento de las Naciones Unidas.

/Original: español/francés/
inglés/ruso/

/20 de marzo de 1979/

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
I. INTRODUCCION	1 - 11	1
II. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO I	12 - 26	5
III. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO II	27 - 88	10
IV. RECOMENDACION DEL COMITE <u>AD HOC</u>	89	23

I. INTRODUCCION

1. En su 63a. sesión plenaria, celebrada el 29 de noviembre de 1978, la Asamblea General, por recomendación de la Sexta Comisión 1/, aprobó la resolución 33/19, cuyo texto es el siguiente:

"La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 31/103 de 15 de diciembre de 1976 y 32/148 de 16 de diciembre de 1977,

Habiendo examinado el informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes 2/,

Considerando que el Comité ad hoc no ha podido cumplir en el plazo prescrito el mandato que se le había confiado,

Consciente de la necesidad de concertar, bajo los auspicios de las Naciones Unidas, una convención internacional contra la toma de rehenes, teniendo en cuenta la urgencia que reviste la formulación de medidas eficaces para poner fin a la toma de rehenes,

Teniendo en cuenta la recomendación del Comité ad hoc de que su labor continúe en 1979 3/,

1. Toma nota del informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes;

2. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 31/103 de la Asamblea General, el Comité ad hoc, tal como está constituido, continúe elaborando lo antes posible una convención internacional contra la toma de rehenes y, en el cumplimiento de su mandato, examine las sugerencias y propuestas de cualquier Estado, teniendo presentes las opiniones expresadas durante el debate sobre este tema en el trigésimo tercer período de sesiones de la Asamblea;

3. Invita a los gobiernos a que presenten o actualicen sugerencias y propuestas para su examen por el Comité ad hoc;

4. Pide al Secretario General que preste al Comité ad hoc toda la asistencia necesaria, incluso la preparación de actas resumidas de sus sesiones;

5. Pide al Comité ad hoc que presente su informe y que haga todo lo posible por presentar un proyecto de convención contra la toma de rehenes a la Asamblea General en su trigésimo cuarto período de sesiones;

1/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo tercer período de sesiones, Anexos, tema 120 del programa, documento A/33/385, párr. 8.

2/ Ibid., Suplemento No. 39 (A/33/39 y Corr.1).

3/ Ibid., párr. 57.

6. Decide incluir en el programa provisional de su trigésimo cuarto período de sesiones del tema titulado "Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes"."

2. El Comité ad hoc estuvo integrado por los siguientes Estados Miembros, nombrados por el Presidente de la Asamblea General con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 de la resolución 31/103 de la Asamblea:

Alemania, República Federal de	México
Argelia	Nicaragua
Barbados	Nigeria
Bulgaria ^{4/}	Países Bajos
Canadá	Polonia
Chile	Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte
Dinamarca	República Arabe Siria
Egipto	República Socialista Soviética de Bielorrusia
Estados Unidos de América	República Unida de Tanzania
Filipinas	Somalia
Francia	Suecia
Guinea	Suriname
Irán	Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas
Italia	Venezuela
Jamahiriya Arabe Libia	Yemen Democrático
Japón	Yugoslavia
Jordania	
Kenya	
Lesotho	

3. El Comité ad hoc se reunió en la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra del 29 de enero al 16 de febrero de 1979 ^{5/}. Declaró abierto el período de sesiones, en nombre del Secretario General, el Sr. Valentin A. Romanov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos.

4. En sus sesiones 30a., 31a. y 32a., celebradas el 29 y el 30 de enero y el 7 de febrero, el Comité ad hoc eligió la siguiente Mesa:

<u>Presidente:</u>	Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria)
<u>Vicepresidentes:</u>	Sr. Hermidas Bavand (Irán)
	Sr. Gastón Cajina Mejicano (Nicaragua)
	Sr. Klaus Zehentner (República Federal de Alemania)
<u>Relator:</u>	Sr. Vadim Ivanovitch Lukyanovich (República Socialista Soviética de Bielorrusia)

^{4/} En una comunicación de fecha 26 de enero de 1979, el Presidente de la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones informó al Secretario General de que, con base en una candidatura presentada por el Grupo de Estados de Europa oriental, había nombrado a Bulgaria miembro del Comité ad hoc (véase A/33/557, párr. 3).

^{5/} Para la lista de los miembros del Comité ad hoc en su período de sesiones de 1979, véase A/AC.188/INF.3/Rev.1.

5. El Sr. Erik Suy, Secretario General Adjunto, Asesor Jurídico, representó al Secretario General en el período de sesiones. El Sr. Valentín A. Romanov, Director de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretario del Comité ad hoc y, en ausencia del Asesor Jurídico, representó al Secretario General. La Srta. Jaqueline Dauchy, oficial jurídico superior de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuó como Secretaria Adjunta del Comité ad hoc. El Sr. Larri D. Johnson y el Sr. Manuel Rama-Montaño, oficiales jurídicos de la División de Codificación de la Oficina de Asuntos Jurídicos, actuaron como secretarios auxiliares.

6. En su 30a. sesión, celebrada el 29 de enero de 1979, el Comité ad hoc aprobó el programa siguiente (A/AC.188/L.24):

1. Apertura del período de sesiones.
2. Elección de la Mesa.
3. Aprobación del programa.
4. Organización de los trabajos.
5. Elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, en cumplimiento del párrafo 3 de la resolución 31/103, del párrafo 2 de la resolución 32/148 y del párrafo 2 de la resolución 33/19 de la Asamblea General.
6. Aprobación del informe.

7. El Comité ad hoc tuvo ante sí el documento A/33/194, que contenía las sugerencias y propuestas presentadas por los gobiernos de conformidad con la resolución 32/148 de la Asamblea General, y el documento A/AC.188/2, que contenía la opinión de un gobierno presentada de conformidad con la resolución 33/19 de la Asamblea General.

8. Además, el Comité ad hoc tuvo ante sí los documentos de trabajo presentados durante su período de sesiones de 1977, reproducidos en el anexo II de su informe a la Asamblea General en su trigésimo segundo período de sesiones 6/, y los documentos de trabajo presentados durante su período de sesiones de 1978, mencionados en su informe a la Asamblea General en su trigésimo tercer período de sesiones 7/.

9. En su 30a. sesión, celebrada el 29 de enero de 1979, el Comité ad hoc decidió reanudar sus trabajos en el punto en que los había interrumpido en su anterior período de sesiones.

6/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39 (A/32/39).

7/ Ibid., trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 39 (A/33/39 y Corr.1), párrs. 20, 27, 28 y 48.

10. En la misma sesión, el Comité ad hoc decidió volver a establecer los Grupos de Trabajo I y II en las mismas condiciones que el año anterior: se pidió al Grupo de Trabajo I que examinara las cuestiones más delicadas relacionadas con la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes y que se esforzara por encontrar mediante consultas un terreno de entendimiento; se pidió al Grupo de Trabajo II que se encargara de los proyectos de artículos que no se prestaban generalmente a controversias o sobre los cuales hubiere llegado a un acuerdo el Grupo de Trabajo I. Este último estuvo presidido por el Presidente del Comité ad hoc hasta que eligió Presidente al Sr. Hermidas Bavand (Irán), Vicepresidente del Comité ad hoc. El Grupo de Trabajo II eligió Presidente al Sr. Klaus Zehentner (República Federal de Alemania), Vicepresidente del Comité ad hoc.

11. En su 35a. sesión, celebrada el 16 de febrero de 1979, el Comité ad hoc examinó y aprobó los informes de los Grupos de Trabajo I y II. Dichos informes reflejaban deliberaciones oficiosas y no prejuzgaban la posición definitiva de los Estados. En la misma sesión, el Comité ad hoc decidió que esos informes constituyesen las secciones II y III, respectivamente, de su informe a la Asamblea General. El informe del Comité ad hoc fue aprobado en la misma sesión 8/.

8/ Para las declaraciones y las reservas formuladas al aprobarse el informe, véase A/AC.188/SR.35.

II. INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO I

12. En su 30a. sesión, celebrada el 29 de enero de 1979, el Comité ad hoc convino en proseguir el examen de las cuestiones de fondo, en las mismas condiciones que el año precedente, en los dos Grupos de Trabajo que el Comité había establecido en 1978. Así pues, se pidió al Grupo de Trabajo I que examinase las cuestiones más delicadas relacionadas con la elaboración de una convención internacional contra la toma de rehenes, y que se esforzara por encontrar mediante consultas un terreno de entendimiento. El Grupo celebró dos sesiones el 31 de enero y el 7 de febrero de 1979. La primera sesión estuvo presidida por el Sr. Leslie O. Harriman (Nigeria), Presidente del Comité ad hoc, y la restante por el Sr. Hermidas Bavand (Irán), Vicepresidente del Comité ad hoc.

13. En 1978, el Presidente del Grupo de Trabajo había dicho que el Grupo de Trabajo I debía centrar su atención, entre otras, en las cuestiones siguientes:

- a) el alcance de la convención y la cuestión de los movimientos de liberación nacional;
- b) la cuestión de la definición de la toma de rehenes;
- c) la cuestión relativa a la extradición y el derecho de asilo;
- d) el respeto de los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados con respecto a la liberación de los rehenes.

14. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los documentos de trabajo reproducidos en el anexo II al informe del Comité ad hoc sobre su período de sesiones de 1977 9/, así como el informe presentado por el Grupo de Trabajo en el período de sesiones de 1978 del Comité ad hoc 10/, que contenía las sugerencias formuladas, con carácter oficial y oficioso, por ciertos miembros del Grupo de Trabajo.

15. Tras su primera sesión, dedicada principalmente a intercambiar opiniones sobre las cuestiones indicadas por el Presidente, el Grupo celebró sus deliberaciones en el marco de consultas oficiosas, y concentrándose principalmente en el examen de las cuestiones primera, cuarta y tercera indicadas por el Presidente.

16. Durante las consultas oficiosas, varios representantes sostuvieron que el acuerdo sobre la cuestión de los movimientos de liberación nacional era la clave para resolver otras cuestiones pendientes, en particular las relativas al alcance de la Convención y la definición de la toma de rehenes. Por ello, los debates del Grupo giraron ante todo en torno a esta cuestión. A este respecto, un grupo de miembros del Grupo de Trabajo sugirió, como base de negociación, el texto siguiente:

9/ Ibid., trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39 (A/32/39), anexo II.

10/ Ibid., trigésimo tercer período de sesiones, Suplemento No. 39 (A/33/39 y Corr.1), sec. II.

"Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 /11// relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales /12// a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos Convenios a procesar al autor de la toma de rehenes o a conceder su extradición, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados internacionales, tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular en las situaciones mencionadas en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I y a las que se aplican las disposiciones de dicho Protocolo."

17. Sin embargo, esta sugerencia, que reflejaba el ánimo de avenencia de dicho grupo, no llegaba a constituir, a juicio del otro grupo, una solución satisfactoria del problema. En consecuencia, con la misma buena voluntad e idéntico ánimo de avenencia, se sugirió en nombre de ese otro grupo el texto siguiente:

"Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos Convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes regido por normas de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, tal como están definidos, en particular, en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, incluidos los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra el apartheid y los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación incorporado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas." /13//

18. Este nuevo texto fue bien acogido por los miembros del grupo mencionado en el párrafo 16, que consideró que contenía elementos mucho más constructivos y se acercaba más a una fórmula de transacción. Habida cuenta de esta circunstancia, ese grupo presentó como variante el texto siguiente:

"Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos Convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados

11/ Naciones Unidas, Treaty Series, vol. 75.

12/ Véase A/32/144, anexos.

13/ Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I de 1977 en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas 14/ en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas." 15/

19. Ese texto, que según se consideró, establecía un equilibrio equitativo entre los objetivos perseguidos, fue bien recibido por los miembros del Grupo de Trabajo y fue aceptado.

20. Sin embargo, una delegación recordó que había presentado una enmienda (A/AC.188/L.20) al artículo 10 del proyecto de convención. Manifestó además que, sin oponerse a un consenso sobre esta cuestión determinada ni sobre las demás cuestiones objeto del examen en el contexto de consultas oficiosas, no participaría en ese consenso. Por una parte, algunos de los elementos tomados en consideración le inspiraban reservas. Por otra parte, consideraba prematuro llegar a un acuerdo sobre puntos concretos antes de que todos los problemas, en particular los de índole técnica, que planteaba el proyecto de convención hubieran sido definitivamente resueltos.

21. Paralelamente a las negociaciones sobre la cuestión de los movimientos de liberación nacional, el Grupo de Trabajo también debatió la cuestión del "respeto de los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados con respecto a la liberación de los rehenes". Se disponía ya, a este respecto, de dos textos que habían sido presentados por algunos miembros del Comité ad hoc en 1977 16/. En el curso de las negociaciones, un grupo de miembros del Grupo de Trabajo, que había hecho constar su apoyo a los dos textos, expresó el deseo de que se considerase el reproducido en el documento A/AC.188/L.11, puesto que parecía tener mayor aceptación entre los miembros del Grupo de Trabajo, como la fórmula que sugería para las negociaciones. Ese texto es el siguiente:

"Ninguna disposición de la presente convención podrá interpretarse en el sentido de justificar en forma alguna la amenaza o el uso de la fuerza o cualquier injerencia contra la soberanía, independencia o integridad territorial de pueblos y Estados con el pretexto de rescatar o liberar rehenes."

Otras delegaciones opinaron que, habida cuenta de los propósitos y principios de las Naciones Unidas según figuraban en los Artículos 1 y 2 de la Carta, esa cláusula no era necesaria.

14/ No se incluyó el término "apartheid" antes de las palabras "regímenes racistas" porque no figuraba en el enunciado del párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo I de 1977, aunque quedó generalmente entendido que el alcance de las palabras "regímenes racistas" era suficientemente amplio para abarcar el "apartheid".

15/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, este texto ha pasado a ser el párrafo 1 del artículo 12.

16/ A/AC.188/L.7 y L.11, reproducidos en Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39 (A/32/39), anexo II.

22. Otro grupo de miembros del Grupo de Trabajo, en relación con el mismo asunto, presentó extraoficialmente durante las consultas oficiosas el texto siguiente:

"Considerando que ninguna de las disposiciones de la presente Convención ampliará ni restringirá el uso de la fuerza por los Estados admisible en virtud de la Carta de las Naciones Unidas ..."

Como ese texto no fue aceptado por otros grupos, el mismo grupo de miembros del Grupo de Trabajo sugirió el texto siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique que la violación, en contradicción de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado." 17/

Este texto fue aceptado.

23. A la luz de estas soluciones acordadas para las dos cuestiones políticas principales, a saber, la de los movimientos de liberación nacional y la del respeto de los principios de soberanía e integridad territorial de los Estados, los problemas relativos a la cuestión de la definición de la toma de rehenes y otros aspectos del ámbito de aplicación de la Convención parecían de carácter más técnico que político. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acordó remitir esas cuestiones al Grupo de Trabajo II para que las examinara. No obstante, un miembro del Grupo de Trabajo sostuvo a este respecto que, como la cuestión de la toma de rehenes debía considerarse como un aspecto del problema del terrorismo internacional, parecía apropiado que se hiciera constar así en el preámbulo de la convención.

24. Finalmente, la última cuestión que examinó el Grupo de Trabajo fue la de la extradición y el derecho de asilo. En relación con esta cuestión, se disponía de un texto que había sido presentado por un miembro del Comité ad hoc en 1977 (A/AC.188/L.6) y que decía lo siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de esta Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo."

Otras delegaciones opinaron que tal cláusula no era necesaria. Para otras delegaciones, dicha cláusula era esencial. En el curso de las negociaciones, el texto que parecía tener amplio apoyo entre los miembros del Grupo de Trabajo como base de futuras deliberaciones era el siguiente:

"Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo. No obstante, esta disposición no afectará a las obligaciones de los Estados contratantes con arreglo a la Convención." 18/

17/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, este texto ha pasado a ser el artículo 13.

18/ Los representantes de México y Venezuela mantuvieron sus reservas particulares respecto de la segunda frase de ese texto. En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, este texto ha pasado a ser el artículo 14 y figura entre corchetes.

25. Se disponía también de un texto presentado por un miembro del Comité ad hoc (A/AC.188/WG.II/CRP.9). Este texto fue objeto de debate, pero no se llegó a ningún acuerdo al respecto.

26. Es oportuno señalar que, después de intensas y prolongadas negociaciones, quedaron prácticamente salvadas las diferencias entre los grupos de negociación acerca de las cuestiones políticas pendientes y que los grupos consiguieron arbitrar soluciones acordadas para la mayoría de las cuestiones cuyo examen se había encomendado al Grupo de Trabajo I. De hecho, la actitud constructiva y cooperadora de todos los miembros del Grupo de Trabajo fue esencial para la consecución de sus objetivos. Es de esperar que los excelentes resultados indicados anteriormente (párrs. 18 y 22) encuentren una respuesta igualmente positiva en otros foros.

27. En su 30a. sesión, el 29 de enero de 1979, el Comité ad hoc convino en que se siguieran examinando las cuestiones de fondo, en las mismas condiciones que el año anterior, en los dos Grupos de Trabajo establecidos por el Comité en 1978. En consecuencia, se pidió al Grupo de Trabajo II que se ocupase de los proyectos de artículos que no se prestaban a controversias en general, así como de los textos sobre los que se había llegado a un acuerdo en el Grupo de Trabajo I. El Grupo celebró 14 sesiones entre el 30 de enero y el 16 de febrero de 1979, bajo la presidencia del Sr. Klaus Zehentner (República Federal de Alemania), Vicepresidente del Comité ad hoc.

28. El Grupo de Trabajo decidió iniciar su labor en el punto en que la había suspendido en 1978. En sus sesiones primera a sexta y octava a 14a., procedió a una tercera lectura de los artículos 2 a 9, del artículo 10, párrafo 2, y del artículo 11, examinó las propuestas relativas a ellos y consideró las propuestas formuladas sobre nuevos artículos. En su séptima sesión, el Grupo de Trabajo estudió los proyectos de cláusulas finales de la futura convención. En su 11a. sesión abordó el artículo 1, y en su 12a. sesión examinó el párrafo 1 del artículo 10. En su 14a. sesión, examinó un párrafo propuesto para el preámbulo de la futura convención.

29. El Grupo de Trabajo llevó a cabo su tercera lectura de los mencionados artículos basándose en un documento de sesión preparado por su Presidente (A/AC.188/WG.II/CRP.6 y Add.1), en el que se reproducían tales artículos en la forma en que habían quedado después de la segunda lectura realizada por el Grupo de Trabajo en 1978. En el documento de sesión, las disposiciones sobre las que todavía no se había llegado a ningún acuerdo figuraban entre corchetes, y a veces iban seguidas de variantes que asimismo aparecían entre corchetes. El Grupo de Trabajo examinó también una propuesta de Francia y de los Países Bajos sobre el párrafo 1 del artículo 7 (A/AC.188/WG.II/CRP.8), una propuesta de Jordania sobre un nuevo artículo 7 bis (A/AC.188/WG.II/CRP.9), una propuesta relativa a una nueva versión del párrafo 2 del artículo 10 (A/AC.188/WG.II/CRP.10), una propuesta de Nigeria sobre un nuevo artículo 6 bis (A/AC.188/WG.II/CRP.11), una propuesta de México sobre el artículo 6 (A/AC.188/WG.II/CRP.12), una propuesta sobre el preámbulo presentada por la URSS (A/AC.188/WG.II/CRP.13) y varias sugerencias verbales.

30. Para estudiar el proyecto de cláusulas finales de la futura convención, así como el artículo 1 y el párrafo 1 del artículo 10, el Grupo de Trabajo se basó en el proyecto presentado por la República Federal de Alemania en el período de sesiones de 1977 (A/AC.188/L.3) 19/.

31. Seguidamente se describe la situación a que se llegó en relación con cada uno de los artículos arriba mencionados. Al igual que en el anterior período de sesiones, quedó entendido que los resultados de los trabajos quedarían supeditados a que se llegara también a un acuerdo sobre los problemas de que se ocupaba el Grupo de Trabajo I.

19/ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39 (A/32/39), anexo II, pág. 108.

Artículo 1

32. El texto del artículo 1 propuesto originalmente era el siguiente:

"1. Toda persona que se apodere de otra persona o la detenga (que en adelante se denominará "el rehén") y amenace con la muerte o lesiones graves o con la prolongación de la detención de dicha persona, a fin de obligar a

- a) una tercera persona,
- b) una entidad sujeta a la legislación nacional,
- c) un Estado o
- d) una organización o conferencia internacional

a una acción u omisión, comete una toma de rehenes y con ello un delito en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que

- a) intente cometer una toma de rehenes, o
- b) participe en la comisión, o en la tentativa de comisión de una toma de rehenes

comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención."

33. En el período de sesiones de 1979, se convino en añadir las palabras "como condición explícita o implícita para la liberación del rehén" después de las palabras "acción u omisión". Una delegación indicó que su interpretación era que las palabras "la liberación del rehén" significaban "la liberación del rehén sano y salvo". La misma delegación señaló que, según su interpretación, el concepto de lesiones graves era equivalente al de "coups et blessures".

34. Con respecto al inciso d) del párrafo 1, el Grupo de Trabajo convino, de conformidad con una decisión adoptada en el anterior período de sesiones 20/, en añadir la palabra "intergubernamental" después de la palabra "organización" y, de conformidad con una decisión tomada en el período de sesiones de 1979 en relación con el artículo 6 (véase el párr. 52 infra), en suprimir las palabras "o conferencia internacional".

35. También en relación con el párrafo 1, el Grupo de Trabajo acordó que, después de las palabras "a fin de obligar a", se agregaran las palabras "un tercero, es decir, a", y que las palabras "una tercera persona", en el inciso a), se sustituyeran por "una persona". Por último, el Grupo de Trabajo decidió que los incisos c) y d) precedieran a los incisos a) y b).

36. Se llegó a un acuerdo general sobre el artículo 1, en su forma enmendada.

20/ Véase ibid., párr. 43.

Artículo 2 21/

37. El texto del artículo 2 resultante de la segunda lectura efectuada por el Grupo de Trabajo II en el período de sesiones de 1978 era el siguiente:

"Los Estados Contratantes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio, en particular medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas [, grupos u organizaciones/ que organicen, instiguen, alienten o cometan actos de toma de rehenes;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos."

38. En el período de sesiones de 1978, varias delegaciones habían expresado dudas sobre las palabras "grupos u organizaciones", que en consecuencia fueron colocadas entre corchetes por el momento.

39. En el período de sesiones de 1979, se llegó a un consenso en el sentido de mantener tales palabras en el texto.

Artículo 3 22/

40. El Grupo de Trabajo no examinó el artículo 3 en el período de sesiones de 1979, puesto que en el período de sesiones de 1978 ya se había llegado a un acuerdo sobre su redacción.

Artículo 4 23/

41. El texto del artículo 4 propuesto originalmente era el siguiente:

"Cada Estado Contratante establecerá penas severas para los delitos previstos en el artículo 1."

42. En el período de sesiones de 1978, se había convenido en general en colocar este artículo inmediatamente después del artículo 1. Sin embargo, no se había llegado a ningún acuerdo con respecto a las palabras "penas severas". Algunas delegaciones se habían declarado partidarias de que se sustituyera esa expresión

21/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, el artículo 2 ha pasado a ser el artículo 3.

22/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, el artículo 3 ha pasado a ser el artículo 4.

23/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, el artículo 4 ha pasado a ser el artículo 2.

por las palabras "penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos", que figuraban en el artículo 2 de la Convención de Nueva York sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos 24/, en tanto que otras delegaciones habían manifestado que preferían el texto original.

43. La cuestión fue examinada de nuevo en el período de sesiones de 1979 y se llegó a un acuerdo general sobre la fórmula utilizada en la Convención de Nueva York.

Artículo 5

44. El texto del artículo 5 resultante de la segunda lectura efectuada en el período de sesiones de 1978 era el siguiente:

"1. Cada Estado Contratante adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1

- a) que se cometan en su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado;
- b) cuando tengan por objeto obligar a ese Estado a una acción u omisión; o
- c) que sean cometidos por sus nacionales.

2. Cada Estado Contratante adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y cuando dicho Estado no acceda a su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Esta Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno."

45. La única cuestión que quedaba por examinar en relación con este artículo al finalizar la segunda lectura era la inclusión, en la frase inicial del párrafo 1, de unas palabras por las que se ampliase el alcance del artículo incluyendo en él, además de los delitos enunciados en el artículo 1 "cualquier otro acto grave de violencia cometido contra el rehén por el presunto delincuente en relación con tales delitos y que cause la muerte o una lesión".

46. La cuestión fue estudiada de nuevo en el período de sesiones de 1979 y, provisionalmente, se llegó a un acuerdo en el sentido de incluir esas palabras en la frase inicial del párrafo 1. Sin embargo, varias delegaciones expresaron reservas sobre el texto enmendado y, en la etapa final de las deliberaciones del Grupo de Trabajo II, se acordó suprimir dichas palabras de la frase inicial del párrafo 1.

47. También en el período de sesiones de 1979, se propuso que, en el párrafo 1, se incluyera un inciso d) que dijese lo siguiente:

24/ Resolución 3166 (XXVIII) de la Asamblea General, anexo.

"d) cuando el rehén sea nacional de ese Estado."

Posteriormente, el nuevo inciso propuesto se revisó para que dijera:

"d) cuando el rehén sea nacional de ese Estado, si éste lo considera apropiado."

Esta adición fue aceptada.

48. Una delegación expresó dudas sobre el inciso b) del párrafo 1. Otra delegación sugirió, por razones de estilo, que ese inciso se redactara de la forma siguiente:

"b) cuando ese Estado, en relación con la comisión de los delitos, esté obligado a una acción u omisión, o"

Sin embargo, no se insistió en esta sugerencia, en el entendimiento de que podría ser examinada en la fase de la redacción definitiva.

49. Se llegó a un acuerdo general sobre el artículo 5 en su forma enmendada.

Artículo 6

50. El texto del artículo 6 resultante de la segunda lectura efectuada en el período de sesiones de 1978 era el siguiente:

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el delincuente procederá a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, pero se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;

b) al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

c) al Estado del que sea nacional la persona o la entidad contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

d) al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia permanente 25/;

e) al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

25/ Se acordó que, en la fase de la redacción definitiva, se podrían armonizar las últimas palabras del inciso d) con las últimas palabras del inciso e).

f) a la organización intergubernamental o conferencia internacional contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción.

4. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional o al que competa por otras razones la protección de sus derechos o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos;

b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados, organización o conferencia mencionados en el párrafo 3 e indicará si se propone ejercer su jurisdicción."

51. Los únicos puntos que quedaban por examinar al terminar la segunda lectura eran la sugerencia de que se incluyera la palabra "presunto" antes del término "delincuente" en la primera frase del párrafo 1 y la posible supresión de las palabras "o conferencia" en el inciso f) del párrafo 3 y en el párrafo 5.

52. En el período de sesiones de 1979, se acordó incluir la palabra "presunto" antes del término "delincuente" en el párrafo 1 y suprimir las palabras "o conferencia" en el inciso f) del párrafo 3 y en el párrafo 5.

53. También en el período de sesiones de 1979, el representante de México presentó una propuesta relativa al artículo 6 (A/AC.188/WG.II/CRP.12) por la que se redactaría como sigue el inciso a) del párrafo 4:

"a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional; del que competa por otras razones el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a establecer esa comunicación."

En general hubo acuerdo sobre esta propuesta, aunque inicialmente dio lugar a una reserva por parte de una delegación.

54. Se llegó a un acuerdo general sobre el artículo 6 en forma enmendada.

Artículo 6 bis 26/

55. En el período de sesiones de 1979, el representante de Nigeria presentó una propuesta relativa a un nuevo artículo 6 bis (A/AC.188/WG.II/CRP.11) que decía así:

"El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará, de conformidad con sus leyes, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes u organizaciones intergubernamentales internacionales."

26/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, el artículo 6 bis ha pasado a ser el artículo 7.

Tal como fue revisado verbalmente más adelante, el texto quedó redactado así:

"El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará, de conformidad con sus leyes, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes y a las organizaciones intergubernamentales internacionales competentes."

56. Se llegó a un acuerdo general con respecto a ese texto.

Artículo 7 27/

Párrafo 1

57. El texto del párrafo 1 del artículo 7 propuesto originalmente era el siguiente:

"1. El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado."

58. En el período de sesiones de 1978, el Grupo de Trabajo había examinado una propuesta de Francia (A/AC.188/L.13) 28/ tendiente a incluir en la primera frase, después de las palabras "el presunto delincuente", las palabras "y que haya recibido una solicitud de extradición de un Estado que tenga jurisdicción para iniciar procedimiento en aplicación de la presente Convención", y una propuesta de los Países Bajos (A/AC.188/L.14) 29/ de que, después de las palabras "el presunto delincuente", se insertasen las palabras "y que haya recibido una solicitud de extradición de uno de los Estados Contratantes mencionados en el párrafo 1 del artículo 5". Sin embargo, no se había convenido en ningún texto para el párrafo 1 del artículo 7.

59. En el período de sesiones de 1979, las delegaciones de Francia y los Países Bajos presentaron conjuntamente una enmienda (A/AC.188/WG.II/CRP.8) que reemplazaba las dos propuestas mencionadas antes y que tenía por objeto sustituir el párrafo 1 tal como había sido propuesto inicialmente por los tres párrafos siguientes:

"1. Cualquiera de los Estados Contratantes mencionados en el párrafo 1 del artículo 5 en el que se halle al delincuente estará obligado, si no procede a la extradición del mismo y sin excepción alguna, a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

27/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, el artículo 7 ha pasado a ser el artículo 8.

28/ Documentos Oficiales de la Asamblea General, trigésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 39 (A/32/39), págs. 115 y 116.

29/ Ibid., pág. 117.

"2. Cualquier otro Estado Contratante en el que se halle al delincuente tendrá, tan pronto como haya decidido no proceder a la extradición del mismo a uno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del artículo 5, la misma obligación.

"3. Las autoridades competentes tomarán su decisión en las mismas condiciones que en el caso de cualquier delito común de carácter grave de acuerdo con la legislación de su Estado."

En la etapa final del debate, los autores de este texto manifestaron que no insistían en su propuesta.

60. También en el período de sesiones de 1979, el representante del Japón propuso que se agregaran al final de la primera frase las palabras "según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado". Esta propuesta fue aprobada.

61. Se llegó a un acuerdo general con respecto al párrafo 1, en su forma enmendada, sin perjuicio de las reservas expresadas por dos delegaciones.

Párrafo 2

62. El único aspecto que había quedado pendiente a la terminación de la segunda lectura se refería al cambio de redacción que habría que haber hecho en este párrafo si se hubiera aprobado la propuesta de ampliar el alcance del artículo 5 (véase el párr. 46 supra).

63. En vista del acuerdo a que se llegó en ese sentido en el período de sesiones de 1979 (ibid.), no se modificó el texto del párrafo que se había acordado en el período de sesiones de 1978.

Artículo 7 bis 30/

64. En el período de sesiones de 1979, el representante de Jordania presentó una propuesta relativa a un nuevo artículo 7 bis (A/AC.188/WG.II/CRP.9) redactado como sigue:

"Ningún Estado Contratante procederá a la extradición de un presunto delincuente si ese Estado tiene motivos fundados para creer:

a) que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política;

b) que la posición de esa persona puede verse perjudicada por una de esas razones;

c) que las autoridades competentes del Estado del que sea nacional o, si se trata de una persona apátrida, las autoridades competentes del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, no pueden comunicarse con él para proteger sus derechos en el Estado que pidió la extradición."

30/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, el artículo 7 bis ha pasado a ser el artículo 9 y figura entre corchetes.

65. A sugerencia del representante de los Países Bajos, el autor de ese texto revisó verbalmente la cláusula inicial para que dijera: "Ningún Estado Contratante procederá a la extradición de una persona reclamada ...".

66. Esta propuesta fue objeto de un largo debate, pero no se llegó a ningún acuerdo al respecto.

Artículo 8 31/

67. El texto del artículo 8 resultante de la segunda lectura efectuada en el período de sesiones de 1978 era el siguiente:

"1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

"2. Si un Estado Contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

"3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

"4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5."

68. La única cuestión que había quedado pendiente al finalizar la segunda lectura se refería a la modificación de forma que habría que introducir en los párrafos 1, 2, 3 y 4 si se aprobaba la propuesta de ampliar el alcance del artículo 5 (véase el párrafo 46 supra).

69. Habida cuenta del acuerdo a que se llegó a este respecto en el período de sesiones de 1979 (ibid.), no se modificó el texto del artículo 8 que se había acordado en el período de sesiones de 1978.

31/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, el artículo 8 ha pasado a ser el artículo 10.

Artículo 9 32/

70. El texto del artículo 9 resultante de la segunda lectura efectuada en el período de sesiones de 1978 era el siguiente:

"1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el artículo 1, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

"2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado."

71. La única cuestión que había quedado pendiente al finalizar la segunda lectura se refería a la modificación de forma que habría que introducir en el párrafo 1 si se aprobaba la propuesta de ampliar el alcance del artículo 5 (véase el párrafo 46 supra).

72. Habida cuenta del acuerdo a que se llegó a este respecto en el período de sesiones de 1979 (ibid.), no se modificó el texto del artículo 9 que se había acordado en el período de sesiones de 1978.

Artículo 10 33/

Párrafo 1

73. El texto del párrafo 1 del artículo 10 propuesto originalmente era el siguiente:

"1. Esta Convención no afectará los Convenios de Ginebra relativos a la protección de las víctimas de la guerra, de 12 de agosto de 1949, el Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, de 16 de diciembre de 1970, el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, de 23 de septiembre de 1971 ni la Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 14 de diciembre de 1973."

74. En el período de sesiones de 1979, se sugirió que este párrafo se modificara como sigue:

"1. La presente Convención no afectará las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de tratados bilaterales y multilaterales en vigor concernientes a las cuestiones de la lucha contra el terrorismo internacional."

75. Otra sugerencia fue la de que se suprimiese el párrafo.

32/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, el artículo 9 ha pasado a ser el artículo 11.

33/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, el artículo 10 ha pasado a ser el artículo 12.

76. En la etapa final de las deliberaciones del Grupo de Trabajo II, esta última sugerencia fue objeto de acuerdo general 34/.

Párrafo 2

77. El texto del párrafo 2 del artículo 10 propuesto originalmente era el siguiente:

"2. La presente Convención no será aplicable cuando el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, cuando el rehén, el presunto delincuente y la persona o entidad sometidas a exigencias sean nacionales de dicho Estado y cuando se halle al presunto culpable en el territorio de ese Estado. No obstante, la presente Convención será aplicable cuando sea sometido a exigencias un Estado o una organización o conferencia internacional."

78. En el período de sesiones de 1978, se había sugerido que se insertara en la segunda frase la palabra "extranjero" después de "Estado" y que, en esa misma frase, se suprimieran las palabras "o conferencia". Sin embargo, no se llegó a ningún acuerdo sobre estas cuestiones.

79. En el período de sesiones de 1979, se sugirió que se suprimiera la segunda frase y que se insertara en la primera, después de las palabras "de dicho Estado", las palabras "o cuando ese mismo Estado esté sometido a exigencias". El texto resultante (A/AC.188/WG.II/CRP.10) fue el siguiente:

"La presente Convención no será aplicable cuando el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, cuando el rehén, el presunto delincuente y la persona o entidad sometidas a exigencias sean todos nacionales de dicho Estado o cuando ese mismo Estado esté sometido a exigencias y cuando se halle al presunto culpable en el territorio de ese Estado."

80. Una delegación propuso que se suprimiesen en ese texto las palabras "y la persona o entidad sometidas a exigencias y "o cuando ese mismo Estado esté sometido a exigencias".

81. En la etapa final de las deliberaciones del Grupo de Trabajo II, se llegó a un acuerdo general sobre esta propuesta y sobre el texto consiguiente del párrafo 2 del artículo 10. Una delegación, sin oponerse al acuerdo general sobre el texto enmendado, señaló que la supresión de las palabras mencionadas en el párrafo 80 limitaba el alcance de la futura convención.

Artículo 11 35/

82. El texto del artículo 11 propuesto originalmente era el siguiente:

"Las controversias que surjan entre dos o más Estados Contratantes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucionen mediante negociaciones, podrán ser sometidas a arbitraje por cualquiera de las partes mediante una notificación por escrito a cualquier otra parte en la controversia. Si en el plazo de seis meses contados a

34/ En relación con el párrafo 1 de este artículo incluido en el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, véanse los párrs. 16 a 20 y la nota 15/ supra.

35/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, el artículo 11 ha pasado a ser el artículo 15.

partir del recibo de la notificación no se han concluido los preparativos necesarios para el procedimiento de arbitraje, inclusive la designación del árbitro o de los árbitros, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia para que ésta decida de conformidad con su Estatuto."

83. En el período de sesiones de 1978, algunas delegaciones habían apoyado el texto propuesto y otras habían sugerido que se tomaran como modelo el artículo 12 del Convenio de La Haya para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves 36/, el artículo 14 del Convenio de Montreal para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil 37/ y el artículo 13 de la Convención de Nueva York sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, de 1973. No se llegó a ningún acuerdo respecto de este artículo.

84. En el período de sesiones de 1979 se convino en general en ajustarse al modelo del artículo 13 de la Convención de Nueva York de 1973.

Artículos 12, 13 y 14 38/

85. Los textos de los artículos 12, 13 y 14 propuestos originalmente eran los siguientes:

Artículo 12

"1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta ..., en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

"2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

"3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 13

"1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

"2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

36/ United States Treaties and Other International Agreements, vol. 22, parte 2 (1971), pág. 1644.

37/ Ibid., vol. 24, parte 1 (1973), pág. 568.

38/ En el proyecto de convención que aparece en la sección IV del presente informe, los artículos 12, 13 y 14 han pasado a ser los artículos 16, 17 y 18, respectivamente.

Artículo 14

"1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

"2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación."

86. En el período de sesiones de 1979 se llegó a un acuerdo general respecto de estos tres artículos.

Propuesta sobre un párrafo del preámbulo

87. El representante de la URSS propuso que en el preámbulo se incluyera el siguiente párrafo (A/AC.188/WG.II/CRP.13):

"Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, la persecución y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestación del terrorismo internacional."

88. En el Grupo de Trabajo II, varias delegaciones apoyaron ese texto, Otras aunque no opusieron objeciones, consideraron prematuro pronunciarse en esa oportunidad acerca de ese párrafo del preámbulo 39/.

39/ Para los resultados del examen de esta cuestión en la 35a. sesión plenaria del Comité ad hoc, véanse el acta resumida de dicha sesión (A/AC.188/SR.35) y la nota 40/ infra.

IV. RECOMENDACION DEL COMITE AD HOC

89. El Comité ad hoc, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 31/103, de 15 de diciembre de 1976, 32/148, de 16 de diciembre de 1977 y 33/19 de 29 de noviembre de 1978, y en cumplimiento del mandato que le confió la Asamblea, ha preparado el proyecto de una convención internacional contra la toma de rehenes que recomienda a la Asamblea General para que siga examinándolo y lo apruebe. Cabe esperar que los resultados positivos alcanzados en este período de sesiones reciban una respuesta favorable de los miembros de la Asamblea General y que conduzcan a la aprobación de una convención contra la toma de rehenes. A continuación figura el texto del proyecto de convención, incluidas las disposiciones sobre las cuales no se ha llegado a un acuerdo completo y que figuran entre corchetes.

Preámbulo 41/

...

Convencidos de que existe una necesidad urgente de fomentar la cooperación internacional entre los Estados con miras a elaborar y adoptar medidas eficaces para la prevención, la persecución y el castigo de todos los actos de toma de rehenes como manifestación del terrorismo internacional,

...

40/ Para comodidad de las delegaciones, la Secretaría ha preparado el siguiente cuadro de correspondencias entre los artículos que aparecen en el proyecto de convención y los artículos y textos examinados por los Grupos de Trabajo:

<u>Artículo del Proyecto de Convención</u>	<u>Artículo correspondiente examinado por el Grupo de Trabajo II o texto examinado por el Grupo de Trabajo I</u>
1	1 (véanse párrs. 32 a 36 <u>supra</u>)
2	4 (véanse párrs. 41 a 43 <u>supra</u>)
3	2 (véanse párrs. 37 a 39 <u>supra</u>)
4	3 (véase párr. 40 <u>supra</u>)
5	5 (véanse párrs. 44 a 49 <u>supra</u>)
6	6 (véanse párrs. 50 a 54 <u>supra</u>)
7	6 <u>bis</u> (véanse párrs. 55 y 56 <u>supra</u>)
8	7 (véanse párrs. 57 a 63 <u>supra</u>)
<u>9/</u>	7 <u>bis</u> (véanse párrs. 64 a 66 <u>supra</u>)
10	8 (véanse párrs. 67 a 69 <u>supra</u>)
11	9 (véanse párrs. 70 a 72 <u>supra</u>)
12, párr. 1	Texto de un párrafo (véanse párrs. 16 a 20 <u>supra</u>)
12, párr. 2	10, párr. 2 (véanse párrs. 77 a 81 <u>supra</u>)
13	Texto de un artículo (véanse párrs. 21 y 22 <u>supra</u>)
<u>14/</u>	Texto de un artículo (véanse párrs. 24 y 25 <u>supra</u>)
15	11 (véanse párrs. 82 a 84 <u>supra</u>)
16	12 (véanse párrs. 85 y 86 <u>supra</u>)
17	13 (véanse párrs. 85 y 86 <u>supra</u>)
18	14 (véanse párrs. 85 y 86 <u>supra</u>)

41/ No se dispuso de tiempo suficiente para examinar todo el preámbulo en este período de sesiones. Varias delegaciones se reservaron su posición, aunque no formularon objeciones a la propuesta soviética, a la espera de que se examinara el preámbulo en su totalidad.

Artículo 1

1. Toda persona que se apodere de otra persona o la detenga (que en adelante se denominará "el rehén") y amenace con la muerte o lesiones graves o con la prolongación de la detención de dicha persona, a fin de obligar a un tercero, es decir, a:

- a) un Estado,
- b) una organización intergubernamental internacional,
- c) una persona, o
- d) una entidad sujeta a la legislación nacional

a una acción u omisión como condición explícita o implícita para la liberación del rehén, comete una toma de rehenes y con ello un delito en el sentido de la presente Convención.

2. Toda persona que

- a) intente cometer una toma de rehenes, o
- b) participe en la comisión, o en la tentativa de comisión de una toma de rehenes

comete igualmente un delito en el sentido de la presente Convención.

Artículo 2

Cada Estado Contratante establecerá, para los delitos previstos en el artículo 1, penas adecuadas que tengan en cuenta el carácter grave de los mismos.

Artículo 3

Los Estados Contratantes cooperarán en la prevención de los delitos previstos en el artículo 1, en particular:

a) adoptando todas las medidas factibles a fin de impedir que se prepare en sus respectivos territorios la comisión de tales delitos tanto dentro como fuera de su territorio, en particular medidas para prohibir en sus territorios las actividades ilegales de personas, grupos u organizaciones que organicen, instiguen, alienten o cometan actos de toma de rehenes;

b) intercambiando información y coordinando la adopción de medidas administrativas y de otra índole, según proceda, para impedir que se cometan esos delitos.

Artículo 4

1. El Estado Contratante en cuyo territorio tenga detenido el delincuente al rehén adoptará todas las medidas que considere apropiadas para aliviar la situación del rehén, en particular para asegurar su liberación, y, una vez que haya sido liberado, para facilitar su salida del país.

2. Si llega a poder de un Estado Contratante cualquier objeto que el delincuente haya obtenido ilegalmente como resultado de la toma de rehenes, ese Estado Contratante lo devolverá lo antes posible a la persona de la que se hubiese obtenido ilegalmente o a las autoridades competentes de su país.

Artículo 5

1. Cada Estado Contratante adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el artículo 1:

- a) que se cometan en su territorio o a bordo de un barco o de una aeronave matriculados en ese Estado
- b) cuando tengan por objeto obligar a ese Estado a una acción u omisión,
- c) que sean cometidos por sus nacionales, o
- d) cuando el rehén sea nacional de ese Estado, si éste lo considera apropiado.

2. Cada Estado Contratante adoptará asimismo las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos previstos en el artículo 1 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y cuando dicho Estado no acceda a su extradición a ninguno de los Estados mencionados en el párrafo 1 del presente artículo.

3. Esta Convención no excluye ninguna jurisdicción criminal ejercida de conformidad con el derecho interno.

Artículo 6

1. Si considera que las circunstancias lo justifican, todo Estado Contratante en cuyo territorio se encuentre el presunto delincuente procederá a su detención o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de acuerdo con las leyes de tal Estado, pero se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La detención y las otras medidas a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo serán notificadas sin demora, directamente o por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas:

- a) al Estado en cuyo territorio se haya cometido el delito;
- b) al Estado contra el cual haya sido dirigida o intentada la coacción;
- c) al Estado del que sea nacional la persona o la entidad contra la cual haya sido dirigida o intentada la coacción;

d) al Estado del cual sea nacional el rehén o en cuyo territorio tenga su residencia permanente 42/;

e) al Estado del cual sea nacional el presunto delincuente o, si éste es apátrida, al Estado en cuyo territorio resida permanentemente;

f) a la organización intergubernamental internacional contra la cual se haya dirigido o intentado la coacción.

4. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho:

a) a ponerse sin demora en comunicación con el representante competente más próximo del Estado del que sea nacional; del que competa por otras razones el establecimiento de esa comunicación o, si se trata de una persona apátrida, del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a establecer esa comunicación;

b) a ser visitada por un representante de ese Estado.

5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados u organización mencionados en el párrafo 3 e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

Artículo 7

El Estado Parte en el que se entable una acción penal contra el presunto culpable del delito comunicará, de conformidad con sus leyes, el resultado final de esa acción al Secretario General de las Naciones Unidas, quien transmitirá la información a los demás Estados Partes y a las organizaciones intergubernamentales internacionales competentes.

Artículo 8

1. El Estado Contratante en cuyo territorio sea hallado el presunto delincuente, si no procede a la extradición del mismo, estará obligado a someter el caso a las autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento, sin excepción alguna y con independencia de que el delito haya sido o no cometido en su territorio, según el procedimiento previsto en la legislación de ese Estado. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a los delitos comunes de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado 43/.

2. Toda persona respecto de la cual se entable un procedimiento en relación con cualquiera de los delitos previstos en el artículo 1 gozará de las garantías de un trato equitativo en todas las fases del procedimiento, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos en las leyes del país en cuyo territorio se encuentre.

42/ Véase la nota 25/ supra.

43/ Véase el párr. 61 supra.

/Artículo 9 44/

Ningún Estado Contratante procederá a la extradición de un presunto delincuente si ese Estado tiene motivos fundados para creer:

a) que la solicitud de extradición por un delito mencionado en el artículo 1 se ha hecho con el fin de perseguir o castigar a una persona por causa de su raza, religión, nacionalidad u opinión política;

b) que la posición de esa persona puede verse perjudicada por una de esas razones;

c) que las autoridades competentes del Estado del que sea nacional o, si se trata de una persona apátrida, las autoridades competentes del Estado que la misma solicite y que esté dispuesto a proteger sus derechos, no pueden comunicarse con él para proteger sus derechos en el Estado que pidió la extradición. /

Artículo 10

1. Los delitos previstos en el artículo 1 se considerarán incluidos entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Contratantes. Los Estados Contratantes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Si un Estado Contratante que subordine la extradición a la existencia de un tratado recibe de otro Estado Contratante, con el que no tiene tratado, una solicitud de extradición, podrá discrecionalmente considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición con respecto a los delitos previstos en el artículo 1. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

3. Los Estados Contratantes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos previstos en el artículo 1 como casos de extradición entre ellos, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado al que se ha hecho la solicitud.

4. A los fines de la extradición entre Estados Contratantes, se considerará que los delitos previstos en el artículo 1 se han cometido no sólo en el lugar donde ocurrieron sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

Artículo 11

1. Los Estados Contratantes se prestarán la mayor ayuda posible en relación con todo proceso penal respecto de los delitos previstos en el artículo 1, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo no afectarán las obligaciones de ayuda judicial mutua estipuladas en cualquier otro tratado.

44/ Véanse los párrs. 64 a 66 supra.

Artículo 12 45/

1. Siempre que los Convenios de Ginebra de 1949 relativos a la protección de las víctimas de la guerra o los Protocolos adicionales a esos Convenios sean aplicables a un acto determinado de toma de rehenes y que los Estados Partes en la presente Convención estén obligados en virtud de esos Convenios a procesar o entregar al autor de la toma de rehenes, la presente Convención no se aplicará a un acto de toma de rehenes cometido durante conflictos armados tal como están definidos en los Convenios de Ginebra de 1949 y en sus Protocolos, en particular los conflictos armados mencionados en el párrafo 4 del artículo 1 del Protocolo adicional I de 1977, en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas 46/ en el ejercicio de su derecho a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención no será aplicable cuando el delito haya sido cometido dentro de un solo Estado, cuando el rehén y el presunto delincuente sean nacionales de dicho Estado y cuando se halle al presunto culpable en el territorio de ese Estado.

Artículo 13 47/

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención se interpretará de modo que justifique la violación, en contradicción de lo dispuesto en la Carta de las Naciones Unidas, de la integridad territorial o de la independencia política de un Estado.

Artículo 14 48/

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención será interpretada en el sentido de menoscabar el derecho de asilo. No obstante, esta disposición no afectará a las obligaciones de los Estados Contratantes con arreglo a la Convención.

Artículo 15

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

45/ Véanse los párrs. 20 y 81 supra.

46/ Véase la nota 14/ supra.

47/ Véase el párr. 20 supra.

48/ Véanse los párrs. 20, 24 y 25 supra.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados Partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta ..., en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado. Los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 17

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha de depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada uno de los Estados que ratifiquen la Convención o se adhieran a ella después del depósito del vigésimo segundo instrumento de ratificación o adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 18

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación por escrito dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas reciba la notificación.

كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何购取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.
